



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 439

REFERENCIA : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE : BERTHA ISABEL ROYERO OVIEDO

DEMANDADO : JOSÉ ROBINSON OSPINA MARTÍNEZ

RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00042-00

ASUNTO : TERMINACIÓN POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA

Procede el despacho a tomar la decisión que corresponda en este asunto, con base en la circunstancia advertida por las partes, respecto a que el demandado JOSÉ ROBINSON OSPINA MARTÍNEZ, ha reconocido voluntariamente a la niña ANTHONELLA OSPINA ROYERO, agotándose en consecuencia, el objeto del presente litigio.

**ANTECEDENTES:**

Asistida de apoderada judicial la señora BERTHA ISABEL ROYERO OVIEDO, en representación de la niña ANTHONELLA OSPINA ROYERO, instauró la presente demanda de investigación de la paternidad en contra del señor JOSÉ ROBINSON OSPINA MARTÍNEZ, para que previo el trámite legal correspondiente, se declarara a este último como padre extramatrimonial de la niña en mención.

Admitida la demanda y notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, este dio contestación a la misma indicando que se puso en contacto con la demandante y de común acuerdo acordaron realizar la prueba genética de ADN, con aras de no incurrir en gastos de abogados y, cuya prueba arrojó un 99.999% de probabilidad, es decir, inclusión. Que él es miembro activo del ejército nacional y que cuando tuviera permiso reconocería a la niña.

En este estado del proceso, el demandado allegó escritura pública de reconocimiento (fl. 31), prueba genética de ADN (fl. 28 y 29) y, registro civil de nacimiento de la niña con su respectiva anotación de reemplazo de RCN (fl. 55), es decir, aportando como constancia de ello el registro civil de la menor donde se evidencia la anotación del reconocimiento paterno realizado y el acta respectiva, solicitando en consecuencia, se declare la terminación del proceso por haberse agotado el objeto del mismo.

Suministrando la misma información, y aportando el registro civil de nacimiento de la menor, la apoderada de la parte demandante, lo allega para los fines pertinentes del proceso (flo. 50 y ss.).

Lo primero que advierte el despacho, para adoptar la decisión que corresponda en este asunto, es que no existe controversia alguna respecto del hecho denunciado por ambas partes, esto es, el reconocimiento paterno filial hecho voluntariamente por el señor JOSÉ ROBINSON OSPINA MARTÍNEZ, respecto de la niña ANTHONELLA OSPINA ROYERO.

En efecto, según se desprende del registro civil de nacimiento y de la escritura pública de reconocimiento aportado por las partes, este acto se produjo el día 24 de mayo de 2023, y se asentó la anotación en el folio del registro civil de nacimiento de la menor demandante el día 30 de junio de 2023 (flo. 31 y 55).

Por lo anterior, en este evento no existe duda de que el hecho que originó la presentación de la demanda fue resuelto de manera extraprocesal por las partes, presentándose así un agotamiento del objeto de litigio, resultando en consecuencia pertinente declarar la terminación del proceso por sustracción de materia; pues al haberse solucionado las pretensiones de la demanda cualquier decisión que adopte el despacho al respecto resulta inocua frente a las mismas, por lo tanto, y con el fin de evitar una sentencia inhibitoria se hace necesario terminar el presente proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante, a través de su vocero, en el acápite de pretensiones ha solicitado se condene en costas a la parte demandada, por haber puesto en funcionamiento el aparato judicial, por lo tanto, procederá el despacho a analizar si en este caso en concreto, resulta procedente o no la condena en costas solicitada.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. P., se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en dicho código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

De la norma trascrita, se infiere que como regla general la condena en costas se encuentra prevista para los casos allí previstos, esto es, para la parte vencida en el proceso, a quien se le resuelva desfavorablemente un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión, y para quien se le resuelva desfavorablemente un incidente, unas excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, situaciones que no concurren en el presente evento, ya que el proceso se está terminando de manera

anticipada por haberse agotado el objeto del mismo, del tal suerte que la parte demandada no ha sido vencida en juicio, situación por la cual no es procedente una condena en costas, en la forma deprecada.

En este evento, pese a haberse integrado el contradictorio con la parte demandada, quien procedió a contestar la demanda, esta no propuso ningún medio exceptivo, ni se opuso a las pretensiones de la demanda, es más, de manera anticipada ha resuelto el objeto de litigio, pues antes de que se practicara la prueba de ADN programada en este asunto, ha reconocido voluntariamente como su hija a la menor demandante, evitando así las consecuencias adversas de la demanda, incluyendo una posible condena en costas, razón de más para negar la solicitud hecha por parte del apoderado judicial de la demandante.

Por lo anterior, se ordenará la terminación anticipada del presente proceso, por haberse agotado el objeto del mismo, sin que haya lugar a condena en costas en contra de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por haberse agotado el objeto de litigio, se declara terminado el presente proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en este asunto.

**TERCERO:** En firme este auto se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

**CERTIFICO:** Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 079 fijado hoy 06/09/2023, en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
Secretario